

á otros; y que se cometan monopolios y fraudes. Pero una vez percibidos los intereses justos del capital, si por nuevo contrato los da al mutuario, podrá llevar los correspondientes á ellos, porque es nuevo capital, en el que tiene adquirido pleno dominio igual al primero, y como caudal suyo confundido con lo demas que posee, pierde la qualidad y naturaleza de interés, y se eleva á la esfera de capital verdadero, que puede dar á lucro al mutuario del mismo modo que á otro cualquiera con quien jamas hubiese contratado. Pecan mortalmente el Escribano que autoriza contratos usurarios no permitidos, y los Jueces, Consejeros ó persuasores, y todos los que cooperan eficazmente á la exacción de sus intereses: y cada uno en particular está obligado á su restitucion en defecto de los demas (1); previniendo, que por una ley civil (2) tenian pena de destierro los Escribanos que autorizaban los contratos que entonces se tenian por usurarios.

21. Es pacto ilícito, y como usurario reprobado, obligarse uno á dar mejorada á otro la cosa que le prestó ó fió, v. gr. en esta cláusula: *Cuyos cien pesos le presto con condicion de que para tal dia me los ha de volver, y pagar precisamente en plata ú oro, no obstante habérselos entregado en vellon.* Cuyo pacto es injusto, asi por el interés que en el trueque se puede seguir por la mayor estimacion del oro y plata, como por el dolo que de efectuar estos contratos se origina, pues si recibe el dinero en vellon, cumple con pagarlo en la propia moneda, ó en la corriente en el Reyno al tiempo de la paga (3) (a).

(1) Clement. Ex gravi, unic. de Usur. Conc. Mediolan. 1. tit. de Usur. Ferrar. verb. cit. n. 64. (2) Ley Jubemus 14. §. 3. Cod. de Sacros. Eccl. (3) Ley 21. en las declaraciones tit. 21. lib. 5. Recop.

(a) Las leyes recopiladas que cita el Autor, concierne á la prohibicion de llevar interés en el giro de letras de una plaza á otra de estos reynos, deben tenerse por derogadas. El comercio de letras aun en lo interior se reputa ya generalmente por legitimo. Este fue el objeto principal de la institucion del Banco nacional en la Real Cédula de 2 de Junio de 1782. *ley 6. t. 3. l. 9. N. R.* Baxo los auspicios, aprobacion y direccion del Gobierno, la Real Caja de consolidacion de Vales Reales se ocupa tambien en operaciones de Banco. Los gastos, y los riesgos de la conduccion del dinero, y el plazo, dilacion ó término que se concede para su pago, el qual las mas veces embebe un mútuo implícito, son ya títulos legales para exigir en este giro de letras dentro del reyno un in-

22. Está prohibido con varias penas llevar premio por reducir una moneda á otra (1), y comprar, y trocar moneda de plata con qualquier interés de mucha ó poca suma; como tambien llevarlo por razon de riesgo, ó conduccion de moneda de un lugar á otro dentro de estos Reynos (2) (a). De los contratos lícitos que los Mercaderes y Tratantes celebran, podian llevar antiguamente un diez por ciento al año (3); pero hoy no mas que un cinco, aunque sea con título de *daño emergente, lucro cesante, nombre de cambio* ú otro; pues á estos se les permite porque no tienen mas tierras, viñas ni hacienda que su dinero que por medio de su industria les produce para mantenerse (b). Y para excluir las obligaciones simuladas que se hacen, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal, se manda por la *ley 22. t. 1. l. 10. N. R.* é inserta en el lib. 3. cap. 2. n. 40. de mi segunda parte adicionada: *que en la Escritura ó Cédula en que el deudor se obliga á satisfacer alguna cantidad, declare con juramento si hay intereses, y lo que importan: y el Escribano de fe del juramento; y que el acreedor para usar de la Escritura ó Cédula, haga*

terés arreglado de ordinario por la comun estimacion de las plazas, segun el estado recíproco de sus relaciones mercantiles, abundancia ó escasez de dinero ó de letras. El interés del 6 por 100 admitido, y hecho ya legal en estos tiempos entre comerciantes, hace cesar en este punto las doctrinas y las leyes de otros mas antiguos en que se pensaba de otra manera: quedaria paralizado el comercio interior sin un curso libre en el giro de letras, fundado en el crédito, que es el mas poderoso agente de las especulaciones mercantiles.

(1) Ley 4. t. 22. l. 12. N. R. (2) Ley 3. t. 3. l. 9. y 22. t. 1. l. 10. nota 11. t. 17. l. 9. N. R.

(a) Este pacto alude principalmente á los tiempos en que era enorme la desproporcion entre el valor de la moneda de cobre y la de plata. Ahora puede aplicarse particularmente esta doctrina á un pacto equivalente hecho en un préstamo en Vales Reales, quando por las circunstancias públicas, que tanto influyen en su valor en la plaza, hubiese desigualdad en su cambio con el dinero metálico. Si el prestamista puede exigir el interés legal del 6 por 100, no llevará ciertamente otro fin en semejante pacto que percibir enormes usuras.

(3) Ley 20. t. 1. l. 10. N. R.

(b) El Autor parece que tiene lastima á los mercaderes. Si el objeto de su profesion es la ganancia; si esta es la razon con que el Autor justifica los intereses mercantiles, ¿qué oficio, qué profesion hay, sin exceptuar al labrador y al ganadero, cuyo fin no sea ganar? Repito que se ha de recurrir á otros principios mas sencillos y mas claros.



el propio juramento, sin el qual sea nula, y no haga fe ni prueba, ni pueda admitirse en Juicio; cuyo juramento se tiene por forma substancial para la validacion del contrato: : lo que he visto declarado en Juicio, y executado por el Consejo en observancia de dicha ley, la qual no se halla derogada, ni corregida, por lo que no sirve alegar que no está en uso (1) (a), y asi lo tendrá presente el Escribano en la ordenacion de la Escritura de Mutuo, como lo verá en las que estenderé para su instruccion. Y se le previene que aunque en el Cap. últ. de esta obra tom. 3. §. fin. se expresan con legal apoyo las penas impuestas al Escribano que autoriza obligacion con juramento de dar, ú hacer alguna cosa, no se entiende la prohibicion en el particular expuesto porque es cosa diversa, pues allí habla quando el juramento recae sobre la obligacion, y lo dispositivo de ella, y aquí se reduce solo á que recayga sobre la confesion de si hubo intereses, y á cuánto ascienden, por lo que no se detenga en autorizar este contrato con juramento en la forma explicada, pues no incurrirá en pena por ello, ni tampoco en autorizarla sin él, ni sin la declaracion de si hay ó no intereses, porque ninguna ley se lo prohíbe, ni impone pena por omitirlo.

23 Está reprobado dar oro ó plata por vellon á gozar, y gozar intereses, ó sin ellos (2). Tambien lo está el pacto que llaman de gozar y gozar, y es: *recibir alhaja fructífera en prenda de la que se presta, con condicion expresa de que el mutuante ha de gozar sus frutos mientras no se le paga el préstamo, al modo que el mutuario se aprovecha del dinero, y de lo que con él gana, sin que por esta causa se haga descuento, ni deduccion de la suerte principal.* Cuyo contrato es usurario, lo uno, porque el dinero no puede producir por su naturaleza dinero, como la alhaja fructífera fruto; y asi se deberá imputar el importe del producto de ésta en cuenta

(1) Ley 11. t. 2. l. 3. N. R. y la ley 1. de Toro.

(a) Las leyes han querido precaver usuras inmensas, que son las que comunmente exigen los avaros: unos intereses moderados y legales llenan todas las intenciones de la ley, y de la política, asi como no sacian el ansia voraz de la avaricia cruel.

(2) Ley 4. t. 8. l. 12. N. R.

y parte de pago de la suerte principal; y lo otro, porque es préstamo simple con seguridad de la cantidad prestada, sin el menor riesgo mediante la hipoteca especial, por el que está prohibido llevar interés (a); pero será acreedor el mutuante á algun premio por el trabajo de administrar, llevar y dar cuenta de la administracion, del que se libertó el dueño de la finca, no obstante que se alegue que se reintegra de su dinero (b).

(a) Dado el principio del *lucro cesante*, y *daño emergente*, establecido tambien por el Autor, no se puede con consecuencia condenar este pacto en los que por aquellos títulos pudiesen exigir un interés equivalente á sus daños y lucros, y superior al valor de los frutos. El Autor nos trae luego casos en los que estima justo el interés, y no usurario. Si en ellos se hiciese tambien este pacto podría justificarse por la misma razon. Todo esto á la verdad conduce á convencernos de la insuficiencia de estas doctrinas para aquietar un espíritu ansioso de cumplir á la letra los preceptos de las leyes. El pacto de que trata el Autor es ciertamente usurario en el fuero externo, que es del que trato, aun en aquellos que pueden por la ley exigir un 6 por 100. La ley quiere que lo estipulen en dinero lisa y llanamente, no en frutos ni en mercaderías en que pueden cubrirse grandes excesos ó grande usura. Este fue tambien el objeto de las leyes que prohiben que los réditos de los censos se estipulen en otra cosa que en dinero. La esterilidad del dinero que el Autor alega, y en que se funda por lo comun la inmoralidad de la usura, principio tomado de Aristoteles, y aplicado de diversa manera que lo hizo este filósofo, no es combinable tampoco con el *lucro cesante*, y *daño emergente*. ¿Como puede ser ni llamarse estéril una cosa que produce lucros, y evita daños? Si el dinero es naturalmente estéril, no lo es en verdad civilmente; si sus frutos no son naturales, ¿hay repugnancia en que los produzca morales, civiles, legales ó convencionales? Lo vicioso, lo detestable del crimen de la usura, se ha de hacer sensible á la razon que no puede desconocer los preceptos luminosos de la ley natural. La inmoralidad de los actos humanos se ha de reconocer en su oposicion manifiesta á las leyes de la justicia, y á las de la caridad, accesible á todos; no en abstracciones metafísicas que ni nos conmueven en manera alguna, ni producen en nuestro espíritu el menor interés. Seguramente el precepto del Salvador no es antisocial.

(b) Presuponiéndose absolutamente usurario este pacto, no se guarda asimismo consecuencia en consentir la exacción de un interés á título de administracion ó de exoneracion de este cuidado: siempre es una superabundancia sobre el principal, de la misma naturaleza, y aun mas gravosa, que las que se traen en los números precedentes. El deudor no necesita pagar administrador en lo que él puede administrar; mayormente quando la hipoteca en la finca queda siempre salva al acreedor, aun quando la administre y maneje el deudor, especialmente despues de establecida la saludable policia de los oficios de hipotecas.



24 Vender cosa fructífera con pacto de que el comprador ha de volverla por el mismo precio, y no estar obligado el vendedor á dar el que recibió hasta cierto tiempo, pero que entre tanto deberá gozar el comprador los frutos que produzca: Es contrato ilícito; y se manda que el vendedor pueda recobrar su alhaja pagando el precio por ella recibido, y que el comprador admita en cuenta, y parte de pago el importe de los frutos que produjo, mientras la tuvo en su poder (1) (a).

25 Prestar dinero con condicion de que el que lo recibe ha de trabajar en la heredad ó viña del mutuante ó fiarle, es contrato usurario; pero no lo será, si se descuenta de la suerte principal el importe del trabajo, y no se le obliga á trabajar, ni se pacta la fianza (b). Tambien lo es asegurar á

(1) Ley 2. t. 22. l. 12. N. R.

(a) Véanse las notas del núm. 23.

(b) No seria castigado como usurario quien hiciese este pacto. Sobre haber cabimiento en todos los pactos de que el Autor habla aquí, á las consideraciones *lucro cesante*, y *daño emergente*, y á las demas que justifican los intereses, tan libre es el uno en fiar, como el otro en prestar; uno y otro se interesan en sacrificar su libertad; este para dar prestado, aquel para ser fiador. ¿A qué poner anxiedades en el espíritu en un contrato enteramente igual, dictado voluntariamente por el propio interés? El uno puede libertarse por este medio de un procedimiento judicial, y el otro encontrar el socorro en su necesidad. Si no puedo prestar con condicion de que me fien, tampoco podré fiar con condicion de que me presten; y así no solo el mutuo condicionado, sino la fianza condicionada serán intrinsecamente malos. Quando el Salvador dixo, *dad prestado, sin esperar por eso nada*, no se propuso romper los vinculos que unen á los hombres, ni prohibir los motivos que los acercan unos á otros, todo lo contrario es el espíritu del evangelio, que no prohíbe que los hombres se ayuden unos á otros por reciproco interés. Si trabajar en la viña del que me presta, no me es gravoso, ¿qué injusticia hay en este pacto? Haber de descontar del jornal la cantidad prestada, le es mas gravoso que no descontarla. Escasear la beneficencia del que presta es una legislacion, y una moral bien extravagante. Si no hubiese desigualdad en los sacrificios de las partes, yo no tendria por injustos los pactos de que el Autor trata en este número; y no siendo inmoderada habrian de sostenerse en juicio. Es tambien usura, segun algunos Autores, prestar á una Dama con esperanza de lograr sus favores; y á un favorito con designio de que apoye una pretension. Otros diciendo que es usura llevar algun interés por prestar para que use del dinero el que lo recibe prestado, afirman que no lo es, si se le presta con la condicion de que no use de él, y que lo tenga solo para hacer ostentacion y apariencia. Esto es, que quando ninguna utilidad saca del dinero, quando ninguna facultad

ganancia, y no á pérdida el capital, parte ó industria en el contrato de compañía, á no hacerse esta en la forma que se dirá en el Capítulo XII. tom. III. §. II. (a). Y asimismo prestar con la condicion de que el mutuario ha de vender ciertas cosas suyas al mutuante, ó comprar las de este, aunque sea por lo justo; ó usar de su molino, ú otra oficina; ó patrocinar su causa; ó tomar en arrendamiento su predio: ó restituir en otra especie ó mercaderías lo prestado, ó parte de ello; ó eximirle de pagar los tributos (1), y otras semejantes.

26 Comprar trigo anticipada la paga por menor precio, que el que ha de tener al tiempo de la cosecha, es contrato usurario, pues debe regularse por el que tenga en la cabeza de Partido del Lugar en que se comprare, quince dias antes, ó despues de *Nuestra Señora de Setiembre*, aunque se haya comprado á precio inferior, y en otros términos no debe comprarse (2); de que se infiere, que no puede darse trigo viejo por nuevo, valiendo este mas, sino que cada uno se ha de vender por lo que vale. Y se previene que no se pueden vender al fiado trigo, cebada, ni otras semillas, reservando en sí el vendedor el cobrarlo en la misma especie, ó en dinero, pues toca al comprador la eleccion: y la venta no ha de ser á pagar por mayor precio que el de los mercados, acreditado por testimonio sacado sin citacion del Comprador, sino por el mediano que valiere en los quatro mercados continuos al mes, ó meses señalados por las partes; y para que se sepa que precio es, deben las Justicias de los Pueblos en que se celebren los mercados, precedida informacion de ello, dexar declarado de oficio el precio de estos, y el Escribano de Ayuntamiento tenerlo de manifesto para dar certificacion, por la

tiene el que lo recibe para usar de él, se le puede lícitamente exigir un interés; y que quando se le conceden facultades para compelerlo en lo que quiera, y le convenga, es ilícito y malo cobrarlo. A menos fuerzas mas carga; a menos sacrificios, mas recompensa; á mas desigualdad, mas justicia; á mas igualdad, mas injusticia.

(a) Si se reflexiona sobre esta doctrina, se echará de ver, que está en contradiccion con muchos de los principios que establece el Autor. ¿Qué dirá este si el que pactó está es un mercader, y la ganancia no excede del seis por ciento? ¿Y qué si no excede del tres no siendo mercader?

(1) Ferrar. Biblioth. en la pal. Mutuum, n. 27. y 28.

(2) Ley 1. t. 19. l. 7. N. R.



que se ha de pasar; y las obligaciones que á pagar mayor precio se hicieren, no valen: los Escribanos que las reciben, incurren en pena de suspension de oficio por quatro años: y de 500 maravedis: y el vendedor pierde lo que haya vendido en mayor precio que el mediano referido (1) (a).

27 Dar y recibir en alquiler mulas, bueyes, caballos y otros animales semejantes con pacto de que si por caso fortuito fallecieren, sea por cuenta y riesgo del Comodatario el reponerlos, y no de su dueño, es contrato usurario. Igualmente lo es dar cabras, ovejas, bacas, yeguas, &c. á ganancias con la condicion de que el que las recibe, ha de pagar á su dueño cierta cantidad ó pensión diaria, y la mitad de las crias, ó hijuelos que procreen, y tener obligacion de conservarlos vivos, aunque fortuitamente se mueran, de suerte que nunca ha de haber deterioro, ni disminucion en los recibos, ni en la mitad de crias (2) (b).

28 Está prohibido por ley recopilada (3) dar dinero á Mercaderes, y hombres de negocios, para que lo traigan á cambio, ó traten y contraten con él, sino que sea á pérdida y ganancia, y en los casos por derecho permitidos. Tambien lo estaba antiguamente el llevar interés del que se ponía en Depositarios, Mercaderes ó Negociantes, ó de otra qualquier manera se les prestaba, aunque fuese con pretexto de lucro cesante, y daño emergente, pena de perderlo el que lo daba y recibía, y de nulidad del contrato; pero hoy teniendo el dinero el que lo da (como se presume, y es regular) para utilizarse, y que le produzca por medio de la industria, es legítimo, y obligatorio dicho contrato en el fuero externo, y por él se debe juzgar (c) como consta de la Real Cédula ex-

(1) Ley 4. t. 8. l. 10. N. R.

(a) Véase la Real Cédula de 16 de Julio de 1790, y la Orden circular de 11 de Noviembre de 1802 sobre el mismo asunto, donde se dan reglas para el comercio de granos, y se trata de los fiados á los labradores; se hallan á la letra en el cap. 8. Véase tambien la nota núm. 104.

(2) Navar. in Manuali, cap. 17. n. 260. Rodrig. de Ann. Redditib. lib. 1. quæst. 12. n. 64.

(b) En los contratos de que se habla en este número puestos en tela de juicio, me ceñiré á examinar la justicia ó injusticia intrínseca de ellos por las reglas comunes del derecho, sin embarazarme en cuestiones de usura.

(3) Ley 21. t. 1. l. 10. N. R.

(c) Dexando al cuidado de los moralistas el juzgado interno de los

pedida en Buen-Retiro á 10 de Julio de 1764, ley 23. t. 1. l. 10 N. R. que el literal tenor de lo dispositivo de ella dice: Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A los de mi Consejo &c. &c. Sabed, que por los Diputados de los cinco Gremios Mayores de Madrid se me representó que acostumbraban recibir en la caja comun de la Diputacion destinada para el giro de sus comercios, algunos caudales de diferentes personas de todas clases, principalmente de Viudas, Pupílos y otros, que destituidos de su propia industria, lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligándose estos á volver el dinero dentro del tiempo que capitulaban, y á satisfacer en el ínterin el interés de un tres, ó dos y medio por ciento: Que en esta posesion y buena fé habian estado muchos años así los Gremios, como los particulares con noticia y conocimiento de mis Tribunales en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introduxo en el público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos. Con presencia de todo lo ocurrido, tuve á bien mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter, y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que exáminasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen exáminar por hombres doctos; y habiéndolo executado, conformándose con el dictámen uniforme de tantos hombres de integridad, y sana doctrina, por Decreto de 4 de este mes señalado de mi Real mano vine en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legítimos, y obligatorios estos contratos, y mandar que como tales sean juzgados en mis Tribunales; y habiéndose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento; y para que le tenga como corresponde en los casos que ocurran de esta naturaleza, expedir esta mi Carta: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis y guardéis y

espíritus, lo cierto es, que muchos y graves Teólogos no encuentran en la escritura, en la tradicion, ni en los Padres, maxima alguna contraria á los principios adoptados por nuestras leyes modernas; estas cotejadas con las antiguas que leemos en la Recopilacion que adoptaron el rigorismo, manifiestan gran mudanza en esta parte de la legislacion. Véase la nota primera del núm. 40. La razon que dá en este número el Autor destruye por sí sola casi todos los principios que dexa establecidos y sienta despues.



hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, en los casos que ocurran, la citada mi Real Resolucion, como en ella se contiene, sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna: : : &c. Lo qual se entiende no solo quando un Comerciante ó Girante da á otro, ó á persona que no lo es, su dinero, sino quando esta lo da al Comerciante ó Girante para traficar, y no simplemente prestado; con esta diferencia de que quando el Comerciante lo da á otro, ó al que no lo es, podrá llevar un cinco por ciento segun la ley citada en el número 22 y á estilo de comercio un seis, que es lo que en el dia se estila con aprobacion de los Tribunales de esta Corte; pero quando el que no es Comerciante, ni hombre de Negocios, lo da al que lo es, para que lo emplee en su comercio y giro, no puede llevar mas que el tres por ciento segun la Real Cédula inserta (a), pues esto no es prestárselo, porque no hay tal voluntad en el dueño del dinero, ni necesidad que socorrer en el que le recibe, ni este lo toma en concepto de mutuo, sino en el de que ha de traficar con él, y que para esto forman los dos compañía tácita, ó contrato trino, del que trataré en el Cap. XII. §. 2. poniendo uno el fondo, y otro la industria, á fin de gozar ambos las utilidades que produzcan, renunciando el dueño del dinero á favor de su Socio la mitad, ó mayor parte de las que dando solo á pérdidas y ganancias, podia rendirle, en compensacion del riesgo á que se expone por asegurarle su capital solamente con una escritura sin hipoteca especial, ni prenda, y del corto rédito, ó interés con que le contribuye y se contenta, cuyo contrato de seguro es permitido y adoptado en la práctica; y así no se infringe el precepto que prohíbe el lucro ó usura del préstamo simple, real y verdadero, ( como algunos

(a) La Real Cédula de que se habla, solo se dirigió á declarar legitima la naturaleza del contrato, al que con mucha discrecion no dió nombre; no á fixar precisamente en el 3 por 100 el máximo á que pueda subir. Una vez declarado legal el contrato, es libre, y convencional en las partes el señalamiento del interés, no excediendo del legítimo de 6 por 100. No sería seguramente responsable del crimen de usura en ningun Tribunal, el que cobrase ó estipulase un 4 ó 5 por 100 de los cinco Gremios mayores, ó de otro establecimiento mercantil. No han de ser los mercaderes mas privilegiados que el estado mismo que paga 4 ó 5 por 100 de empréstitos reales y verdaderos, ni mas que los que reciben prestado de ellos.

creen, sin distinguir de casos, personas, ni contratos) porque este no lo es, ni hay motivo por el que ni aun remotamente pueda titularse Mutuo. Tampoco hay voluntad de prestar en el dueño del dinero, sino de comerciar y ganar: ni en su Socio necesidad que subvenirle, y por esta razon no lo pide, ni toma en este concepto, sino en el de que lo ha de emplear para utilizarse; ni el dinero por sí produce, sino la industria con que se maneja, bien que sirve de fomento para la produccion, sin el qual no la habrá (a). Pero si el que da, y el que recibe el dinero son personas privadas, no debe intervenir interés alguno (b) porque es préstamo simple, real y verdadero, en el qual está prohibida toda usura, y no se puede llevar, excepto en los seis casos que en el núm. 38 y sig.

(a) Siempre se me ha hecho muy dura, y algo arbitraria esta diferencia de intereses convencionales, segun la cualidad ó profesion de la persona. Esto es establecer privilegios exclusivos en la moral que transcienden gravemente á la política. Privilegio exclusivo en los mercaderes para no prestar sin interés, y privilegio exclusivo en ellos para recibir prestado sin él, es de mucha consecuencia en el orden social. Todo parece ha conspirado á hacer la causa de los mercaderes causa pia. Ni las leyes, ni los jueces tendrán por usurero á quien les de ahora dinero con el interés que ellos prestan. No es facil persuadir la existencia de una justicia parcial, que ordene que á los mercaderes en lo que den se les pague el 6 por 100, y que en lo que se les de á ellos, se les cobre solo el 3, y esto no con titulo de mutuo, sino con el disfraz del contrato trino. Si los Tribunales, si las Reales Cédulas modernas, les señalan en su caso á los mercaderes y negociantes el 6 por 100, esto depende, de que siendo el 6 por 100 el máximo á que por la ley puede llegar el interés, se lo mandan abonar por el concepto de indemnizacion que llevan en sí las sentencias de los jueces, y las leyes á que se arreglan. Hay un principio sencillo respetado por las leyes modernas, único para toda clase de personas, que es el que incluye en el valor del interés convencional, y legal del dinero. He visto en sentencias de Tribunales supremos abonar solamente á un comerciante el 3 por 100.

(b) Se repite que dicha Real Cédula es una disposicion general; no hace mencion de tal contrato trino; solo declara legitimo, y obligatorio el contrato sin darle nombre; no quiso embarazarse en las nomenclaturas de los casuistas. Si es vicioso intrinsecamente el interés exigido á titulo de préstamo; lo es tambien al de contrato trino. Si no lo es por lo uno, no lo es por lo otro. Es esencial, y realmente la misma cosa; porque la moral no consiste en que las cosas se denominen de distinto modo, y es regla de derecho que aquello que la ley prohíbe por un camino, no debe permitirse por otro. Nuestras leyes antiguas, no consintieron el interés del dinero baxo la capa de contrato trino, y los moralistas que condenan este contrato van consiguientes con sus principios.